

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-33-33-011-2020-00292-00
ACCIONANTE	ELPIDIA DEL SOCORRO LOAIZA RAMÍREZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	125

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 19 noviembre de 2020.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que es víctima del conflicto armado, que el 02 de septiembre de 2020 envió derecho de petición a la UARIV solicitando la carta cheque para el pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada haya dado respuesta dicha solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, y en consecuencia se ordene a la UARIV a dar respuesta a la petición enviada el pasado 02 de septiembre de 2020.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho Constitucional y Fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La UARIV se pronunció señalando que mediante comunicación con radicado Orfeo N° 202072030283051 del 23 de noviembre de 2020, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico que se encuentra registrado por la actora.

Indicó que mediante resolución No. 04102019-801781 del 29 de septiembre de 2020 decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado de acuerdo con la Ley 387 de 1997 y aplicar el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa.

Que la parte accionante no acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida.

Informa que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual y que por tanto indicó al accionante que deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Manifiesta que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual.

Indica que se aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare hecho superado toda vez que la vulneración del derecho fundamental ceso con la respuesta emitida por la entidad.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición frente a una solicitud radicada en la entidad accionada el día 02 de septiembre de 2020, mediante la cual solicitó carta cheque para el pago de la indemnización administrativa y respecto de la cual afirma que no ha tenido contestación.

Tesis de la parte accionada

La UARIV afirma que mediante comunicación 202072030283051 del 23 de noviembre de 2020 dio respuesta a la petición de la accionante, allí le informó que para adquirir el pago prioritario de la indemnización administrativa la accionante debe acreditar alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o de lo contrario se aplicará el metodo tecnico.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado o no los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de entrega de ayuda humanitaria, o si por el contrario ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales

consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando carta cheque para el pago de la indemnización administrativa y aporta como prueba el siguiente documento:

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

SOLICITUD: CARTA CHEQUE POR HECHO VICTIMIZANTE

YO Elpidia del Socorro Loaiza Ramirez identificada, con cedula de ciudadanía N° 43821771 expedida en Angostura interpongo derecho de petición amparada en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia Y con el lleno de los requisitos del artículo 5°, 6°, 16° y 20° del código contencioso administrativo con el fin de solicitarle se proceda a realizar el proceso de priorización para lograr la respectiva indemnización vía administrativa; conforme a los siguientes hechos:

HECHOS

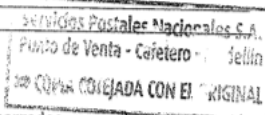
PRIMERO: Que soy víctima de conflicto armado interno que vive en nuestro país por el hecho victimizante del desplazamiento forzado hechos perpetrados a manos de grupos armados al margen de la ley.

SEGUNDO: Que doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO solicita el pago de mi indemnización lo mas pronto ya que me suspendieron las ayudas les envío los documentos de mi núcleo familiar para agilizar

TERCERO: los doctos y me paguen mi indemnización lo mas pronto

02 SEP 2020

PETICIÓN



1. Con fundamento en los derechos narrados y en la constatación expuesta solicito se proceda a realizar la priorización asignándome el turno
2. Correspondiente para la entrega de la indemnización vía administrativa por

Por su parte la UARIV, afirmó que mediante comunicación N° 202072030283051 del 23 de noviembre de 2020, dio respuesta a la petición de la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico que se encuentra registrado de la actora, allí le informó que mediante Resolución No. 04102019-801781 del 29 de septiembre de 2020 decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Así mismo le informó que el Método Técnico de Priorización solo se aplica de manera anual, por lo tanto, la accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica, que permitirá definir si será priorizado, evento en el cual la Unidad le informará, a través de los

distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida, a no ser que acredite alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida.

Aportó como prueba la respuesta en los siguientes términos:



Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la accionante, allí corroboró que la respuesta emitida por la UARIV fue puesta en conocimiento de la parte demandante tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2020. Se deja constancia que, procedí a entablar comunicación con la señora ELPIDIA DEL SOCORRO LOAIZA RAMÍREZ en el abonado 321 8113091, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarle si tenía conocimiento de la respuesta emitida el pasado 23 de noviembre de 2020 por la UARIV, la cual fue enviada mediante correo electrónico. Contestó: No, afirmó que se encuentra fuera de la ciudad, razón por la cual no ha tenido tiempo de mirar el correo electrónico, sin embargo, señaló que la entidad dio respuesta a su solicitud del pago de la indemnización administrativa, en la cual le indicó que el pago de la reparación administrativa estaba condicionada al reporte que pasa la entidad al final del año para poder entregar el dinero el año siguiente.

Además, afirmó que no cumple con las condiciones establecidas por la entidad para agilizar el pago, pues no cuenta con 74 años de edad, además no tiene ninguna enfermedad huérfana y no está discapacitada, lo único que tiene es un dolor en un tobillo producto de un accidente que tuvo hace días, al punto que la tuvieron que operar. Igualmente afirmó que en el transcurso del día iba a revisar el correo electrónico para leer la respuesta emitida por la entidad.

Confirmó que el correo electrónico donde recibe notificaciones es elpidialoaiza537@gmail.com, al mismo que la entidad accionada envió la respuesta al derecho de petición.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
Oficial Mayor

Examinada la solicitud de la peticionaria y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que

procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.
(Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por la señora ELPIDIA DEL SOCORRO LOAIZA RAMÍREZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza

Con firma escaneada por no funcionamiento del aplicativo firma electrónica, sí desea comprobar la autenticidad de la providencia verifíquela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial